



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2000
Español
Original: español/inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11° período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 3 del programa provisional*

**Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional adicional
contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños**

Proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Tomando nota de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),

Gravemente preocupados por la creciente magnitud y frecuencia de las actividades de organizaciones delictivas transnacionales, así como de otros que sacan provecho de la trata internacional de personas,

Estimando que las mujeres y los niños son particularmente vulnerables como blanco de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,

Declarando que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata internacional, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación

* A/AC.254/35.

sexual de las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para combatir ese delito será útil complementar la Convención con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención¹,

Acuerdan lo siguiente:

¹ Dos delegaciones señalaron que en el proyecto de protocolo también debía tenerse en cuenta la labor reciente y en curso de otros foros internacionales (por ejemplo, la labor relacionada con el Convenio sobre la prohibición y eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, aprobado el 17 de junio de 1999 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (resolución 54/263 de la Asamblea General, anexo II). Otras dos delegaciones sugirieron que en el preámbulo del proyecto de protocolo se hiciera referencia a las convenciones pertinentes.

I. Finalidad, ámbito y penalización

Artículo 1 *Finalidad*²

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata [internacional]³ de personas, prestando especial atención a la protección de las mujeres y los niños⁴; y
- b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte para lograr estos objetivos⁵.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará con miras a prevenir y combatir la trata [internacional]⁶ de personas tal como se define en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo y [, cuando esté involucrado en ella un grupo

² En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó este texto con sujeción al resultado de las deliberaciones sobre la palabra “internacional” que figura entre corchetes (véanse las notas *infra*). El texto se reestructuró a fin de indicar que los objetivos a que se hacía referencia en los apartados a) y b) eran igualmente importantes. Varias delegaciones sugirieron que se incluyera un nuevo apartado para tratar la cuestión de la protección de las víctimas. El texto paralelo, contenido en el apartado c) del artículo 3 del proyecto revisado de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el “Protocolo sobre los migrantes”) (A/AC.254/4/Add.1/Rev.5) dice (entre corchetes): “Promover la cooperación internacional para la protección de las víctimas de dicho tráfico y el respeto de sus derechos humanos”.

³ En las consultas officiosas celebradas durante los períodos de sesiones séptimo y noveno del Comité Especial se aplazó el debate sobre si se incluía o no la palabra “internacional” en el proyecto de convención hasta que se formulara el texto definitivo de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

⁴ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en cuanto a suprimir las palabras “, que con tanta frecuencia son víctimas de esa trata” después de las palabras “las mujeres y los niños”.

⁵ En las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que en este artículo se hiciera una distinción entre la finalidad del presente Protocolo y la del Protocolo sobre los migrantes. Una delegación sugirió que se añadieran las palabras “todas las formas de explotación”.

⁶ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en agregar la palabra “internacional” entre corchetes en este párrafo. Muchas delegaciones eran partidarias de incluir esa palabra a fin de armonizar el ámbito de aplicación de este proyecto de protocolo con el del proyecto de convención. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que el Protocolo debía proteger a todas las personas y de que la inclusión de dicha palabra restringiría demasiado su alcance. Varias delegaciones también expresaron la opinión de que debía definirse la expresión “tráfico internacional” a fin de aclarar qué situaciones quedarían incluidas en el ámbito del Protocolo. En las consultas officiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo un debate similar. En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en aplazar el debate de la cuestión hasta que se diera forma definitiva a las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

delictivo organizado,]⁷ conforme a la definición que figura en el artículo [...] de la Convención.

Artículo 2 bis
*Definiciones*⁸

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza, al rapto, a la superchería, al engaño [,a la incitación]⁹, a la coacción o al abuso de poder, o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación [, independientemente del consentimiento de la persona]¹⁰; la explotación incluirá, como

⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial y en el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general acerca de aplazar el debate sobre las palabras entre corchetes hasta que se ultimaran las disposiciones correspondientes del proyecto de convención.

⁸ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo consenso respecto de que las tres opciones anteriores de este artículo debían reemplazarse por este texto, que refunde las opciones 2 y 3 y cuya preparación estuvo a cargo de un grupo de trabajo (véanse A/AC.254/L.205 y A/AC.254/4/Add.3/Rev.6).

⁹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente la inclusión de la palabra “incitación”.

¹⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un amplio debate sobre si debía hacerse una referencia al consentimiento de las víctimas en la definición de “trata de personas” y, de ser así, cuál debía ser su tenor. La mayoría de las delegaciones convino en que el consentimiento de la víctima no debía, como cuestión de hecho, ser pertinente en cuanto a si la víctima había sido “objeto de trata”. No obstante, muchas delegaciones expresaron preocupaciones de orden jurídico sobre el efecto que tendría excluir expresamente el consentimiento de una disposición en la que muchos de los medios enumerados, por su naturaleza, impedirían el consentimiento de la víctima. Varias delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que una referencia expresa al consentimiento implicase de hecho que en ciertas circunstancias sería posible dar consentimiento a comportamientos tales como el uso o la amenaza de fuerza, o a la superchería. Varias delegaciones señalaron que era difícil probar la falta de consentimiento dado que el consentimiento de la víctima o su capacidad de dar consentimiento variaba con frecuencia mientras que el delito se mantenía invariable. En los casos de trata, a menudo el consentimiento inicial de la víctima se retiraba o quedaba invalidado por cambios ulteriores de las circunstancias y podría darse el caso de que una víctima secuestrada sin consentimiento asintiera posteriormente a otros elementos de la trata. Hubo acuerdo en que tanto el Protocolo como la legislación promulgada para aplicarlo debían mitigar este problema en la mayor medida posible para los fiscales y las víctimas. En el noveno período de sesiones del Comité Especial no se logró un consenso sobre las palabras “independientemente del consentimiento de la persona” y el Presidente pidió a las delegaciones que examinaran las siguientes opciones:

a) La supresión de las palabras “independientemente del consentimiento de la persona”; su sustitución por un nuevo apartado a *ter*) propuesto por el Presidente del siguiente tenor: “La existencia de cualquiera de los medios descritos en el apartado a) del presente artículo se considerará un factor invalidante de cualquier presunto consentimiento de una víctima de trata”; y la inclusión en el apartado a) de las palabras “recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza” a fin de aclarar a qué “medios” se hacía referencia en el nuevo apartado a *ter*);

b) Una propuesta de España de enmendar el texto entre corchetes para que dijera “independientemente del consentimiento inicial de la víctima”;

c) Una propuesta de Colombia de trasladar el texto entre corchetes de esta disposición al párrafo 1 del artículo 3 (Obligación de penalizar);

d) Una propuesta de la Argentina de reemplazar el artículo por el texto siguiente (originalmente presentado en español):

“(…) A los fines de este Protocolo se entenderá por “tráfico de personas” su traslado en cualquier

mínimo, [la explotación de la prostitución de otros u otras formas de] explotación sexual¹¹, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, [la extirpación de órganos para fines ilícitos]¹², [o servidumbre]^{13, 14};

(b) Cuando se refiera a niños, la conducta antes descrita se considerará “trata de personas” incluso si no se recurre a amenaza o uso de fuerza, raptó, superchería, engaño, coacción, abuso de poder o no se tiene el consentimiento de la persona con autoridad sobre el niño;]

(c) Por “servidumbre” se entenderá la condición de una persona sometida ilícitamente por otra a obligación o coacción para que preste cualquier servicio a ésta u otras personas sin otra alternativa razonable que la de prestar el servicio, e incluirá la servidumbre doméstica y la servidumbre por deudas;]

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

circunstancia, con o sin su consentimiento, con fines de explotación;

(...) Se entenderá por “explotación” la reducción a servidumbre, el sometimiento a la prostitución, esclavitud, trabajos forzados o pornografía infantil;

(...) Los Estados Parte podrán considerar otras formas de “explotación”, según sus ordenamientos jurídicos internos.”

¹¹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se incluyó el texto que figura entre corchetes, atendiendo a una propuesta de la delegación de México, a fin de someterlo a un examen ulterior. A solicitud de una delegación, el Presidente aclaró que la palabra “explotación” en esta frase tenía por objeto distinguir entre las personas que podrían derivar algún beneficio de su propia prostitución y aquellas que derivaban algún beneficio de la prostitución de otras personas. Dos delegaciones pidieron que se hiciera referencia en una nota a pie de página al texto anterior a fin de seguirlo examinando. La formulación propuesta como solución de avenencia por el grupo de trabajo oficioso que elaboró el texto en el noveno período de sesiones era “utilización en la prostitución” (véase A/AC.254/L.205).

¹² En el noveno período de sesiones del Comité Especial, varias de las delegaciones que apoyaban la enumeración de las distintas formas de “explotación” pidieron que esa lista incluyera la extirpación o el tráfico de órganos, tejidos o partes del cuerpo humano y se decidió incluir esa referencia a fin de someterla a un debate ulterior. La formulación había sido propuesta por el Presidente. También se propusieron las palabras “extirpación ilícita de órganos”, “transferencia de órganos de personas con fines de lucro” y “tráfico de órganos”, así como ampliar la formulación para que incluyese “otras partes del cuerpo”. Una delegación señaló que si bien la trata de personas a efectos de la extirpación de órganos quedaba comprendida en el mandato del Comité Especial, todo tráfico ulterior de esos órganos o tejidos podría no estarlo. Otra delegación señaló que la inclusión del tráfico de órganos propiamente tal podría requerir la adopción de nuevas medidas de control, dado que las demás disposiciones del proyecto de protocolo guardaban relación con la trata de personas y no de órganos.

¹³ En el noveno período de sesiones del Comité Especial la mayoría de las delegaciones era partidaria de incluir la referencia a “servidumbre”. Las que se oponían a ello alegaban que el significado del término era poco claro y duplicaba la referencia a “esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud”. Se observó asimismo que si en este apartado se suprimía la palabra “servidumbre” también debería omitirse la definición de “servidumbre” en el apartado c).

¹⁴ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió si en esta disposición debía tratarse de enumerar formas específicas de explotación. Se sugirieron varias formas específicas y algunas delegaciones pidieron que éstas se enumeraran en una nota a pie de página para su posible inclusión en los *travaux préparatoires*. Entre las formas de explotación mencionadas se incluían la extirpación ilícita de órganos o de otras partes o tejidos del cuerpo, el matrimonio forzado, la adopción forzada, la compra o venta de niños y la producción o distribución de pornografía infantil. Mientras que algunas delegaciones eran partidarias de dicha enumeración, otras preferían incluir las palabras “como mínimo” para que las formas de explotación no nombradas o nuevas no quedasen excluidas por deducción.

Artículo 3
*Obligación de penalizar*¹⁵

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno¹⁶ las conductas estipuladas en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo e impondrán penas acordes con su gravedad.

2. Los Estados Parte adoptarán asimismo las medidas que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas siguientes e impondrán penas acordes con su gravedad¹⁷:

a) Tentativa de comisión de un delito estipulado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo; y

b) Participación como cómplice en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito estipulado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo¹⁸.

3. El conocimiento, la intención o el propósito requeridos para la comisión de un delito estipulado en el artículo 2 *bis* del presente Protocolo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas¹⁹.

¹⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que este artículo debía ajustarse a los artículos pertinentes del proyecto de convención y del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

¹⁶ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Colombia propuso que las palabras “independientemente del consentimiento de la persona” se suprimieran del apartado a) del artículo 2 *bis* y que en dicho artículo se intercalara la frase “independientemente del consentimiento de la víctima” después de las palabras “derecho interno”.

¹⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que en el párrafo 1 ó 2, o en ambos, se intercalaran las palabras “cuando se cometan intencionalmente”.

¹⁸ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en sustituir los antiguos apartados c) y d) de ese artículo por un texto refundido que estuviera en consonancia con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto revisado de convención y en añadir las palabras “Participación como cómplice en”. También hubo acuerdo general en suprimir el apartado d) habida cuenta de que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención se aplicaría al Protocolo, *mutatis mutandis*.

¹⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimiera este párrafo, mientras que otras se declararon partidarias de mantenerlo dado que se trataba de una formulación utilizada en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

II. Protección de las personas objeto de trata

Artículo 4^{20, 21}

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas²²

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, los Estados Parte protegerán la vida privada y la identidad de las víctimas de los delitos²³ comprendidos en el presente Protocolo, incluso, entre otras cosas previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas²⁴.

2. Los Estados Parte velarán por que su marco legislativo o administrativo incluya medidas con miras a proporcionar a las víctimas de los delitos comprendidos en el presente Protocolo, cuando proceda:

- a) Información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia que permita que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera que no perjudique los derechos de la defensa;

²⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó el texto de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 4 con los cambios señalados; se acordó asimismo el tenor de los párrafos 4 y 5 sin modificaciones; y no hubo acuerdo sobre el párrafo 3.

²¹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se incluyeran las palabras “y testigos” después de la palabra “víctimas”, señalando que los testigos, al igual que las víctimas, frecuentemente se veían obligados a temer por su vida. En su mayoría, las delegaciones expresaron la opinión de que el artículo 18 del proyecto de convención, titulado “Protección de los testigos”, resolvía las preocupaciones de esas delegaciones y que ese artículo debía aplicarse, *mutatis mutandis*, a este Protocolo, cuando procediera.

²² El artículo 4 que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3, relativo a las víctimas, se dividió, en la versión contenida en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4, en cuatro artículos distintos (artículos 4 a 7), relativos cada uno a un aspecto diferente de la asistencia a las víctimas. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones reiteraron su voluntad de mantener un equilibrio entre la prestación de protección y asistencia a las personas víctimas de trata, por un lado, y las medidas de encaminadas a hacer cumplir la ley, por otro.

²³ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que las palabras “víctimas” y “víctimas de delitos comprendidos en el presente Protocolo” que figuraban en distintos lugares del texto se sustituyeran por las palabras “personas objeto de trata”. Una delegación observó que la palabra “víctimas” se podría interpretar como una alusión a personas que tenían la condición jurídica de víctima, mientras que la expresión “personas objeto de trata” era más amplia e inclusiva.

²⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en que las palabras “cuando proceda y en la medida que lo permita...” deberían mantenerse sin corchetes y que las palabras “especificando la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas” deberían insertarse al final de la oración para hacer hincapié en que si bien las actuaciones judiciales públicas y abiertas constituían la norma, debía aplicarse la confidencialidad para proteger a las víctimas en los casos en que procediera. En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en mantener las palabras “y la identidad” sin corchetes y en añadir las palabras “incluso, entre otras cosas,” en relación con la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

3. [Cuando proceda y en la medida de lo posible, los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas en las que se prevea la recuperación física y psicológica de las víctimas objeto del presente Protocolo y en particular²⁵.]

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en un idioma que las personas objeto de trata puedan comprender, en particular en lo que respecta a sus derechos jurídicos;

c) Asistencia médica, psicológica y económica; y

d) Oportunidades de empleo, de educación y de capacitación²⁶.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Los Estados Parte se esforzarán por prevenir la seguridad física de las víctimas de los delitos comprendidos en el presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

6. Los Estados Parte velarán por que su marco jurídico prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

²⁵ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo un extenso debate sobre la medida en que, en la introducción de este párrafo, la aplicación de las disposiciones del párrafo debía hacerse obligatoria o discrecional para los Estados Parte. Dado que no pudo lograrse un consenso, se colocó esta parte del texto entre corchetes para que las delegaciones la siguieran examinando. El Presidente pidió a las delegaciones que reflexionaran sobre sus posiciones y señaló que en las consultas oficiosas celebradas en el período de sesiones anterior se había debatido ampliamente el artículo 4 y que la solución de avenencia convenida en ese momento –que consistió en que algunas obligaciones se expresasen en los términos vinculantes de los párrafos 1, 2 y 6, dando a otras mayor flexibilidad a tenor de los otros párrafos- había costado esfuerzo y voluntad considerables. El Presidente y varias delegaciones señalaron también que dado que las obligaciones de los diversos párrafos se aplicaban a todos los Estados Parte, los países de los que procedían las víctimas de la trata y los países a los que éstas eran trasladadas ilícitamente tendrían por igual la obligación de adoptar las diversas medidas de apoyo. Se propusieron varios intentos de hallar una solución de avenencia. La delegación de México sugirió que las palabras “Cuando proceda y en la medida de lo posible” se colocaran después de la palabra “aplicar” a fin de aclarar que la frase calificaba al verbo “aplicar” y no a “considerarán”. La delegación de Bangladesh propuso que se suprimiera la palabra “considerarán” si se mantenían las palabras “Cuando proceda y en la medida de lo posible”. El Presidente y varias delegaciones propusieron asimismo las palabras “tratarán de aplicar” o “se esforzarán al máximo por aplicar”.

²⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en que los apartados a) y b), que eran los apartados c) y d) del artículo 2 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5), se incorporaran en un párrafo distinto de carácter no vinculante y que las demás enmiendas se incluyeran como nuevos apartados c) y d). Algunas delegaciones sugirieron que en el párrafo 2, que contenía la disposición obligatoria, se hiciera referencia a la atención médica básica.

Artículo 5

Régimen²⁷ aplicable a la víctima en el Estado receptor

1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas legislativas o de otra índole apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda²⁸.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte darán la debida consideración a los factores humanitarios y personales²⁹.

[Se suprimió el artículo 5 bis.]³⁰

²⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones se declaró partidaria de utilizar la expresión “régimen” en lugar de la palabra “situación” en el título de este artículo.

²⁸ En su noveno período de sesiones, el Comité Especial acordó el texto de este párrafo, manteniendo la palabra “considerarán” entre corchetes, siempre y cuando se tomase nota de algunas inquietudes. La mayoría de las delegaciones expresó la preocupación de que el Protocolo pudiese involuntariamente convertirse en un medio de migración ilícita si los Estados Parte tenían la obligación de promulgar legislación para permitir que las víctimas permaneciesen en los países a los que habían sido trasladadas como consecuencia de la trata. Sin embargo, se convino en general en que existía una necesidad legítima de que las víctimas permaneciesen en esos países en determinados casos por motivos humanitarios, así como de impedir que fuesen victimizadas nuevamente por los traficantes, factores que los países debían tener en cuenta. Varias delegaciones expresaron especial preocupación por la repatriación inmediata de las víctimas de la trata.

²⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Canadá, apoyado por muchas delegaciones, expresó la opinión de que las palabras “factores personales” se referían a circunstancias personales como la situación familiar, la edad, la relación de pareja basada en la unión consensual y otros factores que debían tomarse en consideración de forma individual y caso por caso. Por otra parte, los “factores humanitarios” eran los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos, aplicables a todas las personas. En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó el tenor de este párrafo.

³⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en suprimir el artículo 5 bis, titulado “Incautación y decomiso de los beneficios”. Se convino en que las medidas de incautación y decomiso previstas en los artículos 7, 7 bis y 7 ter del proyecto de convención debían aplicarse *mutatis mutandis* al Protocolo y en que estos artículos abarcaban prácticamente la misma materia. Se decidió no mantener el texto en el que se pedía que el producto incautado se utilizara para sufragar los gastos derivados de la asistencia a las víctimas, dado que ello no era compatible con las soluciones de avenencia a que se había llegado al negociar la parte correspondiente del proyecto de convención y plantearía problemas prácticos y jurídicos para la aplicación en muchos Estados.

Artículo 6
Repatriación³¹ de las víctimas³² de la trata de personas

1. El Estado del que sea nacional la víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese³³ derecho de residencia³⁴ en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor, teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, facilitará y aceptará la repatriación de dicha persona sin demora indebida o injustificada.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia en el momento de su entrada en el Estado receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es víctima de la trata [y, en la medida de lo posible, voluntariamente]³⁵.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los derechos otorgados a la víctima por el derecho interno del Estado receptor³⁶.

4. Cuando lo solicite un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora indebida o injustificada si la persona que ha sido víctima de esa trata es nacional del Estado requerido o tenía derecho de residencia permanente en el Estado Parte requerido en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor³⁷.

[El antiguo párrafo 3 se trasladó al artículo 9 bis.]

³¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se sustituyera la palabra “retorno” por la palabra “repatriación”.

³² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se sustituyera la palabra “víctimas” por las palabras “personas objeto de trata”.

³³ Tras un debate celebrado en el noveno período de sesiones del Comité Especial, se acordó utilizar el tiempo pasado (“tuviese”) en los párrafos 1 y 2 de este artículo. Varias delegaciones señalaron que si la repatriación dependía de los derechos de residencia o domicilio en el momento de la repatriación, los Estados receptores tendrían la posibilidad de obstruir la repatriación revocando la condición de residente o la ciudadanía de las víctimas de la trata.

³⁴ En varios períodos de sesiones del Comité Especial se debatió el significado de las palabras “derecho de residencia”. En respuesta a las preocupaciones expresadas, una delegación aclaró que ello incluía los derechos de residencia prolongada o permanente pero no la condición de residente a plazo fijo o temporal como la que a menudo se concedía a los estudiantes, trabajadores temporales o visitantes. Se convino en que se requería una formulación equivalente a “residencia permanente” o “domicilio permanente” para lograr una claridad similar en todos los idiomas. Se decidió asimismo efectuar ese mismo cambio cada vez que se hiciera referencia al derecho de residencia o de domicilio en el texto. La delegación de Alemania se declaró preocupada por el hecho de que esta solución era demasiado restrictiva y señaló que en algunos casos repatriaba a personas a países en los que podían haber tenido o habían tenido sólo residencia temporal. A este respecto, se reservaba su derecho a recabar la cooperación de otros Estados para tales repatriaciones y de interpretar la formulación de esta disposición de modo que no restringiera su derecho a hacerlo.

³⁵ En el noveno período de sesiones del Comité Especial la mayoría de las delegaciones opinó que las palabras “en la medida de lo posible, voluntariamente” debían suprimirse, aunque varias delegaciones deseaban mantenerlas.

³⁶ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se acordó el texto de los párrafos 1, 2 y 3 sobre la base de la propuesta presentada por el Presidente (véase A/AC.254/L.206) en su forma enmendada.

³⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se convino en general en mantener las palabras “indebida o injustificada” sin corchetes. Se añadieron las palabras “o tuviese derecho de residencia permanente en el Estado Parte requerido en el momento de su entrada” y el texto quedó acordado.

5. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas de la trata que carezcan de la debida documentación, el Estado Parte del que la víctima sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda reingresar en su territorio^{38, 39}.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 7⁴⁰

Medidas de información y capacitación para el cumplimiento de la ley⁴¹

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley⁴² cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno⁴³ a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documentación que ciertas personas han utilizado o intentado⁴⁴ utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas⁴⁵; y

c) Los métodos y medios utilizados por grupos de la delincuencia organizada para la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, los itinerarios y vínculos entre

³⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que los Estados Parte receptores verificaran la nacionalidad alegada por las víctimas antes de proceder a su repatriación.

³⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, China sugirió que después del párrafo 4 de este artículo se agregara el nuevo párrafo siguiente: "(...) El Estado receptor de las víctimas de trata proporcionará las facilidades necesarias para la repatriación de las víctimas". En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron su desacuerdo con la propuesta, sosteniendo que era mejor dejar la asignación de costos en manos de los Estados Parte interesados. Una delegación propuso como alternativa que se añadiera la frase siguiente: "Los Estados Parte celebrarán acuerdos con miras a determinar los medios para dar aplicación al presente artículo".

⁴⁰ En el noveno período de sesiones del Comité Especial quedó acordado el texto del artículo 7 en su totalidad.

⁴¹ En el noveno período de sesiones del Comité Especial quedó acordado el título, con sujeción al examen de las palabras "cumplimiento de la ley" en el contexto de la preparación de un glosario de términos.

⁴² En el noveno período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la traducción de las palabras "autoridades encargadas de hacer cumplir la ley" a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y por la falta de coherencia en la forma en que se utilizaba esa expresión a lo largo del proyecto de convención y los proyectos de protocolo. Se convino en resolver la cuestión cuando el Comité Especial examinara el glosario de términos.

⁴³ En el noveno período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en intercalar las palabras "de conformidad con su derecho interno".

⁴⁴ Se revisará la traducción de la palabra inglesa "attempt" al árabe en el contexto de la preparación de un glosario de términos.

⁴⁵ En el noveno período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente si debía hacerse referencia al intercambio de información sobre la utilización fraudulenta de documentos de viaje "válidos", así como de documentos alterados o falsificados. El presente texto quedó acordado como solución de avenencia.

las personas y los grupos involucrados en dicha trata y las posibles medidas para detectarlos⁴⁶.

2. Los Estados Parte impartirán capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, con miras a prevenir la trata de personas, o intensificarán esa capacitación. Ésta debe centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer y de fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil⁴⁷.

Artículo 8⁴⁸
Medidas fronterizas⁴⁹

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado, incluso examinando los documentos de viaje o identidad [de las personas]⁵⁰ y, cuando proceda, visitando e inspeccionando vehículos y buques [, con el debido respeto de los derechos humanos]^{51, 52}.

⁴⁶ Este texto quedó acordado en el noveno período de sesiones del Comité Especial sobre la base de los antiguos apartados c) y d), con enmiendas. Una delegación propuso además que se hiciera referencia a la capacitación en idiomas.

⁴⁷ En el noveno período de sesiones del Comité Especial quedó acordado el texto del párrafo 2 con varias enmiendas. Se añadió la referencia a “derechos humanos y cuestiones relativas al niño y a la mujer y se ajustó la referencia a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a la formulación utilizada en el párrafo 3 del artículo 10.

⁴⁸ Este artículo se basa en el texto propuesto por el grupo de trabajo oficioso que se reunió a solicitud del Presidente durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.110).

⁴⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de que el título del presente artículo fuera “Medidas fronterizas”.

⁵⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones sugirió que se suprimieran las palabras “a las personas” a fin de mitigar en parte la preocupación expresada acerca de posibles violaciones de derechos humanos durante el proceso de verificación de identidad.

⁵¹ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial se llegó al acuerdo general de adoptar el texto propuesto por México por el que se modificaba la opción 2 del texto anterior, propuesto por la Unión Europea (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

⁵² En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron que las cuestiones de derechos humanos quedaban comprendidas en el artículo 13. Bélgica, secundada por varias delegaciones, propuso que en el párrafo 1 se dijera que ello se hacía sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, relativo al régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor.

2. Los Estados Parte adoptarán⁵³ medidas legislativas o de otra índole para impedir que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales⁵⁴ se utilicen para la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 3 del presente Protocolo⁵⁵.

3. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de buques o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por tierra⁵⁶, mar o aire cuentan con pasaporte y visado válidos^{57,58}, de ser necesarios, o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente⁵⁹ en el Estado receptor.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones⁶⁰ en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 3 del presente artículo^{61,62}.

⁵³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que esta disposición no fuese obligatoria.

⁵⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preocupación por la imposición de obligaciones a los transportistas comunes. Varias delegaciones propusieron que en este párrafo se incluyera a las organizaciones de turismo y otras agencias de viajes.

⁵⁵ Los párrafos 2 a 4 fueron propuestos por los Estados Unidos de América y Francia (véase el documento A/AC.254/L.107) en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

⁵⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones prefirieron utilizar la palabra "tierra", que comprendiera todas las formas de transporte terrestre, incluido el ferrocarril. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre la viabilidad de requerir que los agentes ferroviarios controlaran los documentos, dado que en muchas rutas no sólo se hacían paradas nacionales sino también internacionales.

⁵⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que los transportistas comunes no disponían de recursos ni conocimientos especializados para verificar la autenticidad de los documentos (es decir, si habían sido falsificados). En general se convino en que la utilización de la palabra "válidos" obligaría a los transportistas comunes a comprobar tan sólo defectos evidentes en la superficie de los documentos, por ejemplo si estaban en blanco o habían caducado.

⁵⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que las palabras "pasaporte y visado" se sustituyeran por las palabras "documentos de viaje".

⁵⁹ En los períodos de sesiones sexto y séptimo del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra "legalmente".

⁶⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió por consenso sustituir, en la versión inglesa, la palabra "*penalties*" por la palabra "*sanctions*".

⁶¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina propuso que se incorporara una disposición sobre mecanismos de cooperación (A/AC.254/L.99).

⁶² En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera la referencia a sanciones concretas en el texto anterior (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5). Algunas delegaciones se opusieron a tal supresión. Algunas delegaciones propusieron que en este párrafo se hiciera referencia a penas de prisión.

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno⁶³, denegar la entrada o revocar visados⁶⁴ a personas⁶⁵ involucradas⁶⁶ en delitos comprendidos en el presente Protocolo.

Artículo 9

Documentos de viaje internacionales

1. Los Estados Parte adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, [falsificarse] o expedirse de forma ilícita⁶⁷.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar la integridad y controlar la creación, expedición, verificación, utilización y reconocimiento legales de los documentos de viaje o de identidad expedidos por los Estados Parte o en nombre suyo⁶⁸.

Artículo 9 bis

[Sin título]

Los Estados Parte, cuando lo solicite otro Estado Parte y de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido, verificarán dentro de un plazo razonable la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente

⁶³ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en emplear las palabras “de conformidad con su derecho interno” en vez de “y en los casos en que proceda”.

⁶⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en sustituir el texto anterior por las palabras “revocar visados o denegar la entrada” (véase A/AC.254/4/Add.3/Rev.5).

⁶⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en suprimir la referencia a funcionarios extranjeros.

⁶⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en utilizar la palabra “involucradas”. Dos delegaciones eran partidarias de emplear las palabras “cuya implicación estuviera confirmada”, pero la mayoría se opuso a esa propuesta.

⁶⁷ Las modificaciones hechas a este párrafo provienen del párrafo 1 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.128/Add.2).

⁶⁸ Las modificaciones hechas a este párrafo provienen del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de protocolo sobre los migrantes, según lo acordado en el sexto período de sesiones del Comité Especial. Tras el examen de este párrafo, un grupo de trabajo oficioso encargado de examinar el proyecto de protocolo sobre los migrantes propuso nuevos cambios que se han incorporado en el texto de ese proyecto de protocolo, siguiendo instrucciones del Presidente. El texto propuesto dice ahora lo siguiente:

“Los Estados Parte adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Parte o en nombre suyo y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.”

expedidos en nombre del Estado Parte requerido y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas⁶⁹.

Artículo 10⁷⁰
Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán [procurarán establecer]⁷¹ políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las personas, especialmente las mujeres y los niños, que hayan sido objeto de trata contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán adoptar [, cuando proceda,]⁷² medidas tales como campañas de investigación, información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir [y combatir]⁷³ la trata de personas⁷⁴.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes⁷⁵ u otros sectores de la sociedad civil.

⁶⁹ En su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió utilizar el texto del artículo 13 del proyecto revisado de protocolo, enmendado durante dicho período de sesiones (véase A/AC.254/L.128/Add.2), como base para el examen ulterior. Inicialmente este párrafo era el artículo 11 del texto anterior (A/AC.254/4/Add.3/Rev.4) y se insertó en el texto reestructurado como párrafo 3 del artículo 6 (A/AC.254/4/Add.3/Rev.5). En el noveno período de sesiones hubo acuerdo general en que este párrafo constituyese un nuevo artículo, 9 *bis*, y el texto se aprobó sin modificación.

⁷⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió por consenso adoptar el texto redactado por un grupo de trabajo oficioso que se reunió a solicitud del Presidente como base para el ulterior examen de este artículo (A/AC.254/L.113). Los debates sobre este texto prosiguieron hasta que concluyó el período de sesiones y las propuestas presentadas hasta ese momento se reflejan en las notas que figuran a continuación.

⁷¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimieran los corchetes. Una delegación sugirió que se añadieran las palabras “en lo posible” o “con los medios disponibles”.

⁷² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “cuando proceda”.

⁷³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadieran las palabras “y combatir” a fin de uniformar el texto con el del apartado a) del párrafo 1.

⁷⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Suiza propuso que en este párrafo también se hiciera referencia a la protección contra una nueva victimización de las personas objeto de trata a fin de mantener la coherencia con los apartados a) y b) del párrafo 1. Suiza propuso asimismo que se hiciera la correspondiente modificación en el título.

⁷⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que era preciso aclarar las palabras “otras organizaciones pertinentes”.

Artículo 11
Cooperación con Estados no parte

Opción 1

Se alienta a los Estados Parte a que cooperen⁷⁶ con los Estados no parte en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección y el cuidado de las víctimas de la trata. A tal fin, las autoridades de cada Estado Parte deberán notificar a las autoridades de un Estado no parte, cuando proceda⁷⁷, la presencia en el territorio del Estado Parte de toda víctima de dicha trata que sea nacional de ese Estado no parte.

Opción 2

En virtud del presente Protocolo se alienta a los Estados Parte a que cooperen con los Estados no parte sobre la base de la igualdad y la reciprocidad para los fines del presente Protocolo.⁷⁸

[Se suprimió el artículo 12.]⁷⁹

IV. Disposiciones finales

Artículo 13⁸⁰
Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos⁸¹, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁸² de 1951 y su Protocolo⁸³ de 1967⁸⁴.

⁷⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en utilizar las palabras “Se alienta a los Estados Parte a que cooperen” en vez de “Los Estados Parte cooperarán”.

⁷⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial hubo acuerdo general en intercalar las palabras “cuando proceda” después de “los Estados Parte deberán notificar a las autoridades de un Estado no parte”.

⁷⁸ El texto de este párrafo fue propuesto por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.13).

⁷⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordó suprimir, en el texto reestructurado, el artículo 12, titulado “Medidas más severas”.

⁸⁰ El texto de este párrafo se basa en el artículo 15 *bis* del proyecto de protocolo sobre los migrantes.

⁸¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresó la opinión de que era esencial hacer referencia al derecho internacional humanitario y a la normativa internacional de derechos humanos. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto que figuraba después de las palabras “derecho internacional”. Como alternativa, una delegación sugirió que se hiciera referencia al derecho internacional y se mantuvieran las referencias a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. La mayoría de las delegaciones se opuso a esas propuestas.

⁸² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁸³ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

⁸⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se añadiera una referencia a los acuerdos bilaterales y regionales. La mayoría de las delegaciones se opuso a esa propuesta.

2. La aplicación y la interpretación de las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo se harán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos⁸⁵.

Artículo 14
Otras disposiciones

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención también se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo.

Artículo 15
*Solución de controversias*⁸⁶

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

⁸⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso se reunió a solicitud del Presidente y presentó el texto de una cláusula sobre no discriminación (A/AC.254/L.112). Se acordó adoptar el texto con las enmiendas presentadas por Alemania (A/AC.254/L.116).

⁸⁶ El texto de los artículos 15 a 20 es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes de la Convención y se reproduce aquí de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23). Sólo se han hecho cambios editoriales necesarios en el texto. Respecto de toda cuestión relacionada con estas disposiciones, véanse las notas correspondientes a los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 18
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
